



SECRETARÍA. Montería, agosto 11 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00371-2022**, y la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto once (11) de Dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la parte demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Mandamiento de Pago 13/10/2022.	\$4.260.000.oo
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2022 a agosto de 2023 (2 cuota de noviembre a diciembre de 2022 x 236.105) + (8 cuotas de enero a agosto de 2023 x 267.082) + (4 mudas de ropa del mes diciembre de 2022 cada una por \$128.784) + (2 mudas de ropa del mes julio de 2023 cada una por \$145.680)	\$3.415.362.oo
Subtotal deuda.	\$7.675.362.oo
+ COSTAS	
Interés 0.5%	\$38.377.oo
Agencias en Derecho 4%	\$170.400.oo
Deuda a la fecha.	\$7'884.139.oo
Abono Banco Agrario a agosto de 2023	\$3'021.418.oo
Saldo neto adeudado a agosto de 2023.	\$4'862.721.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2023 ES DE: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.862.721.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d11efc1452e56fa16696fa7cb8296296c52c4dbefc93b6e3e0aa51084176a**

Documento generado en 11/08/2023 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso de FIJACION DE CUAOTA ALIMENTARIA con memorial y poder presentado por la parte demandada. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00068-00. A su despacho.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230006800
Demandante:	Mileidis Alicia Herrera Hernandez
Demandado:	Gunter Jose Navarro Murillo

Vista la nota secretarial que precede junto con los escritos allí relacionados, el despacho procederá a reconocer personería al doctor **Carlos Julian Mogollón Anaya** para defender los intereses del demandado y ordenará remitirle el link del expediente digital.

Así mismo y como quiera que en el expediente no obra constancia de la notificación personal o por aviso efectuada al demandado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones del proceso inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al abogado **Carlos Julian Mogollón Anaya**, identificado con C.C. No. 1.067.860.306 y portador de la T.P No. 272678 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **Gunter José Navarro Murillo** para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. TENGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada de todas las actuaciones del proceso inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. REMITASE en forma inmediata a las partes y sus apoderados el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6891150ee29d32b5feb294e6fc19441c01a8aeb5e8f574eb58c7387f1542d4**

Documento generado en 11/08/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 11 de agosto de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, rad. 2022-00490, para resolver lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, agosto once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

En audiencia de fecha 09 de agosto del 2023 se designó como persona de apoyo a la señora EDITH STELLA BARRERA LOPEZ, identificada con C.C. No. 37.807.406, a su hermano JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 11.150.629 a fin de que realizara los actos contenidos en dicha acta. No obstante lo anterior, se advierte que se omitió indicar que deberá tomar posesión del cargo una vez ejecutoriada la decisión allí contenida.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procederá a adicionar a la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 09 de agosto del 2023, indicando que el señor JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 11.150.629, deberá tomar posesión del cargo, una vez ejecutoriada la decisión allí contenida.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

ADICIONAR a la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 09 de agosto del 2023, indicando que el señor JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 11.150.629, deberá tomar posesión del cargo, una vez ejecutoriada la decisión allí contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ab43f2513f8a5f58dbd5c37650c3381e14f1787f838a220911c222d1169be**

Documento generado en 11/08/2023 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 11 de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza no obstante estar corriendo el término de traslado de la providencia de fecha 8 de agosto de 2023 paso al despacho el proceso de SUCESION radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00126 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ**, presenta recusación contra la suscrita funcionaria por la causal No. 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que a la postre dispone:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

El petente fundamenta su petición en razones de hecho relacionadas con la negación de las solicitudes presentadas dentro del proceso de sucesión de la referencia.

Afirma que realizó investigación, análisis y recolección de datos que dan cuenta de tres negocios jurídicos de compraventa realizados sobre tres inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 143-16298, 143-19275 y 143-1994 que datan de los años 1989 -1990 en los que MANUEL JOSE PETRO HERNANDEZ actuó como vendedor y en algún caso como comprador. A su vez existe parentesco de afinidad de JOSE MANUEL PETRO HERNANDEZ (sic) y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOZA, por lo que siendo este hermano de doble conjunción de la suscrita jueza, a su juicio da lugar a un vínculo afectivo, a tener sentimientos profundos de solidaridad y comunidad con sus círculos familiares, que pueden afectar la imparcialidad y el criterio de la suscrita funcionaria al resolver el caso en concreto.

El apoderado de los herederos, señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MIOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA, MERY BECHARA DE GANEM**, se pronunció mediante escrito recibido en el buzón de entrada del correo electrónico, en el día de hoy a las 9:10 a.m. manifestando que la solicitud de recusación fue presentada solo dos días antes de la fecha fijada para la celebración de una diligencia judicial que viene programada para el lunes 14 de agosto, e indica que es fácil presumir su ostensible y exclusivo propósito dilatorio con respecto a la referida audiencia sobre el cual hará algún comentario en su momento al Honorable Tribunal Superior de Montería. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 145 del Código General del proceso, norma de la cual hace transcripción solicita se realice la audiencia por la naturaleza de orden público de las normas procesales, señalando que son de obligatorio cumplimiento.

Se advierte que el apoderado de los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ**, mediante memorial recibido el día de hoy solicita la suspensión del proceso de sucesión de la referencia hasta tanto no se resuelva la acción de reforma de testamento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar sobre el escrito de recusación con relación a la causal señalada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del proceso, basada en la amistad íntima entre la suscrita funcionaria y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOZA: Reconozco como cierto el vínculo de consanguinidad con el señor MANUEL JOSE PETRO HERNANDEZ,

hermano de doble conjunción, como también es cierto que entre el señor PETRO HERNANDEZ, y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOZA, existe un nexo de cuñados que se ajusta al segundo grado de consanguinidad, con el señor MANUEL JOSE PETRO HERNANDEZ ya que está casado con la señora OLGA SAKR ESPINOSA, hermana de la mulcitada señora NADIA MARGARITA.

No existe en el ordenamiento jurídico colombiano que establezca un vínculo entre una persona y el cuñado o cuñada de su hermano o hermana. En este orden de ideas es inexistente el vínculo parental entre la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, y la suscrita funcionaria.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión existiera dicho vínculo tampoco se podría invocar la cercanía, familiaridad, amistad o intimidad de la suscrita con la referida persona. En ningún momento de la historia de mi vida he construido cercanía alguna con ninguno de los miembros de la familia GANEM BECHARA incluyendo a la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA.

Los negocios jurídicos que mencionan en el escrito de recusación son interpartes, totalmente ajenos a mi vida personal y laboral de manera que no comprometen en lo absoluto la imparcialidad, independencia, transparencia y probidad de la suscrita frente a las actuaciones judiciales que son de su resorte.

Colofón de lo anterior y siendo la amistad del fuero interior que genera estrechez y gran confianza, en lo más mínimo en el caso que nos ocupa dado a que con la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA y todo su entorno familiar no hay trato ni comunicación alguna y escasamente la conozco de vista, por tanto no se acepta la procedencia de la causal y se ordenará remitir el expediente al superior para que proceda como indica el inciso 3º del artículo 143 del Código General del proceso.

No obstante lo anterior, con apoyo con lo normado en el inciso segundo del artículo 145 del C. G. P. dado que el escrito fue presentado dos días antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia y no por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 13 del Código General del proceso, la audiencia de inventarios y avalúos señalada de manera concentrada desde el día 14 de agosto del presente año, deberá realizarse resaltando que el artículo 5 en su parte pertinente dispone: “ **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado de los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ**, referente a la suspensión del proceso de sucesión de la referencia hasta tanto no se resuelva la acción de reforma de testamento, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 145 del Código General del Proceso, se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto se resuelva la recusación por el superior.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por el apoderado judicial de los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero el artículo 143 del C. G. del Proceso se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

TERCERO: DESE estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 145 del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la misma codificación. En consecuencia la audiencia de inventarios y avalúos concentrada, programada para el día 14 de agosto de 2023, se realizará.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se resuelva la recusación por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299e1f9155ccb5ff7edc1ee5814677594daad0244e7caf1c091cf43b1bc6014**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 11 de 2023.

Doy cuenta a la señora Jueza de la demanda VERBAL de **REFORMA DE TESTAMENTO** la cual nos correspondió por reparto, y recibida en este juzgado el día 9 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. A su Despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Realizado el estudio de rigor de la demanda a fin de decidir sobre su admisión y la procedencia de la medida cautelar. Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la ley, la judicatura la admitirá.

Solicita el apoderado el libelista como medida cautelar se ordene la suspensión del trámite adelantado dentro del proceso de sucesión que cursa en este juzgado bajo el radicado número 23 001 31 10 003 2022 00 126 00 hasta que se resuelva la actual acción, so pena de que se vean afectados mayormente los derechos de sus poderdantes cita como fundamentos de derecho el artículo 590 del C. G. del proceso y 1387 del C.C. argumentando que en caso de continuarse con el trámite de la sucesión que tiene como base el testamento realizado por el señor ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN, se podría causar un perjuicio mayor a sus poderdantes, afirmando que su voluntad vulnera el régimen establecido en la ley. Aduce que existen bienes inmuebles que fueron excluidos del patrimonio del causante y disminuyeron los activos y vulneraron los derechos de los hijos extramatrimoniales. Reitera sobre la suspensión del proceso de sucesión hasta que se realice la reforma del testamento solicitada dando aplicación al principio de *funus boni iuris*, o apariencia de buen derecho.

El libelista soporta la petición de suspensión del proceso de sucesión apoyado en las medidas cautelares innominadas que regula el inciso penúltimo del numeral 1º del art 590 del C. G. del proceso, toda vez, que se fundamenta en la apariencia de buen derecho en la que el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

De la petición en comento se concluye que el memorialista apunta a que el proceso de sucesión se suspenda en su trámite, que no es otro que el desarrollo de todas las etapas procesales especialmente reguladas en el artículo 501 del Código General del proceso (diligencia de inventario y avalúo). Es bien sabido que el legislador en su artículo 516 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del C.C. regula la suspensión de la partición y por otra parte la norma sustancial dispone que antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, entre otros.

Corresponde a la judicatura determinar si la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión en el que también actúa el libelista en su condición de apoderado de los hoy demandantes en este asunto, donde podrá hacer todas las manifestaciones de inconformidad a que hubiere lugar y que fueren permitidas por el artículo 501 del C. G. del Proceso. De tal suerte que para la judicatura no resulta proporcional lo solicitado, amén de que de ser acogidas sus peticiones podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. No es proporcional, ni razonable detener el curso del proceso, amén de que este asunto es ajeno a la presunta simulación. Consecuencialmente se abstendrá la judicatura de decretar la cautela solicitada.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1°. ADMITIR la demanda **VERBAL DE REFORMA DE TESTAMENTO**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ** en contra de los señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MIOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA, MERY BECHARA DE GANEM, CESAR ANTONIO GANEM PAEZ, CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, JOSE LUIS GANEM PAEZ**, y demás herederos determinados e indeterminados del extinto **ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN**.

2°. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

3°. NOTIFICAR el presente auto a los señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, WILLIAM MIOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA, MERY BECHARA DE GANEM, CESAR ANTONIO GANEM PAEZ, CARLOS ARTURO GANEM PAEZ, JOSE LUIS GANEM PAEZ**, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.

4°. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto **ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN**. de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

6°. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de suspender el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°. Prevéngase a la parte demandante y su apoderado, para que en el termino de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito).

8° RECONOCER personería al abogado **NESTOR RAUL CHARRUPI HERNANDEZ**, identificado con la C. C. N.º 16.918.312 y portadora de la T. P. No. 134.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores **SOFIA DEL CARMEN GANEM, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2023 - 00 306 - 00, hoy once (11) de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af910b45ac2eff1de0c1337ff75f65e00c6599cb97cd497ae0474af415ee34b0**

Documento generado en 11/08/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 11 de agosto de 2023. Señora Juez, paso a su despacho el proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** con memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación personal. **Rad. 23001 31 10 003 2020 00222-00** para lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	23001311000320200022200
Demandante:	Luis Fernando Rodriguez Villareal
Demandados:	Mirle Morelo Bohorquez

Revisado el expediente se observa que la notificación personal se encuentra debidamente realizada a la parte demandada en los términos de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P, ordenándose el emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, a través de edicto que se sujetará a lo dispuesto en artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3cb50e664ca2b2140499e3c5d4b74302d77cfa775fc52cc33654826110e208**

Documento generado en 11/08/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>